

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por EMCALI E.I.C.E E.S.P, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N°. 654

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2018-00202-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA INES CALERO DE ESPINOSA
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E E.S.P

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la EMCALI E.I.C.E E.S.P, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

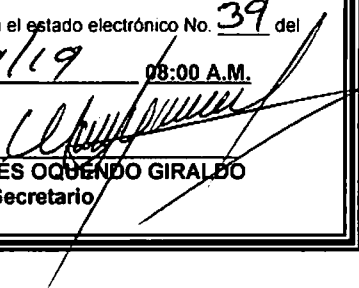
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del

25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N°. 653

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2018-00007-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR ORTEGA CABRERA
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION NAL- FOMAG

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la NACION-MIN EDUCACION NAL- FOMAG, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

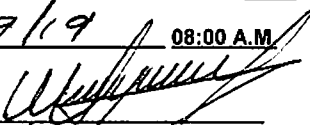
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del

25/09/19

08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 8,9,12,13,14,15,16,20,21 y 22 de agosto de 2019. Durante dicho término la demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00177 00

Demandante: Antonio Luis Silva Fusy

Demandado: Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral.

Auto interlocutorio No. 749

El Despacho en providencia No. 481 del 23 de julio de 2019 dispuso inadmitir la demanda de la referencia, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva. El término para ello, corrió los días hábiles, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20,21 y 22 de agosto de 2019, sin que la parte demandante corrigiera los yerros indicados.

Así las cosas, como quiera que dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsanó la demanda, el Despacho procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A¹

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por el señor ANTONIO LUIS SILVA FUSY, en contra de COLPENSIONES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

¹ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del

25/09/19 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

1992

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00177-00
Demandantes : Nora Elena Molano Sánchez
Demandados : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 748

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"

Dentro del presente proceso, la señora NORA ELENA MOLANO SANCHEZ, en su calidad de Técnico Investigador IV, de la Fiscalía General de la Nación, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el decreto No. 0382 de 2013 como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la señora NORA ELENA MOLANO SANCHEZ, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2018-0177 00
 Demandante : Nora Elena Molano Sánchez
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
 JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No	39 del
25/09/19	08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. : 76001-33-33-013-2018-00280-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Belarmina Caicedo Hurtado y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y EMCALI

Auto de sustanciación No. 652

Mediante escrito visible a folio 165 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación Nro. 382 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

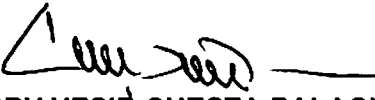
Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por BELARMINA CAICEDO HURTADO y otros, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

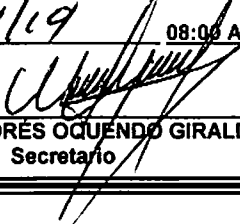
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del

25/09/19

08:08 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. : 76001-33-33-013-2015-00077-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Michelangelo Lozano Polanco
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 651

Mediante escrito visible a folio 109 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación Nro. 383 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MICHELANGELO LOZANO POLANCO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

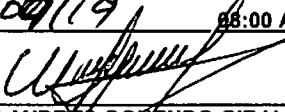

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del

25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00182-00
Demandantes : Ana Sofía Herman Cadena y otros
Demandados : Procuraduría General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 347

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"

Dentro del presente proceso, las señoras Ana Sofía Herman Cadena, Rubiela Amparo Velásquez Bolaños y Viviana Eugenia Agredo Chicangana, actuando como Procuradoras Judiciales I Delegadas para la Conciliación Administrativa, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por las demandantes, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00182 00
 Demandante : ANA SOFIA HERMAN CADENA y otros
 Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

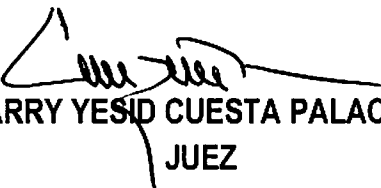
RESUELVE

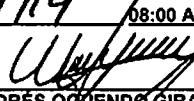
PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
 JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del	
<u>25/09/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00148-00
DEMANDANTE : Edwin Francisco Beltrán Fernández
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 746

El señor EDWIN FRANCISCO BELTRÁN FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin que se declare nulidad del oficio E-00003-201827007 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad accionada le negó un reajuste pensional al demandante, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada reajustar las partidas de la asignación de retiro que devenga el actor (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, y subsidio familiar), aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Fuerza Pública mediante Decreto 984 de 2017, Decreto 324 de 2018 y demás normas concordantes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:-

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor EDWIN FRANCISCO BELTRÁN FERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *a)* la entidad demandada, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar

con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

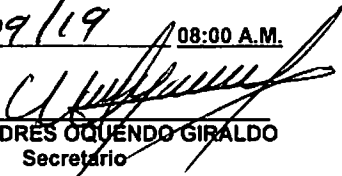
SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: **OFICIAR** a la entidad demandada, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo del señor EDWIN FRANCISCO BELTRÁN FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.711.

NOVENO: **RECONOCER** personería al abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.472 y T.P No. 130.383 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 29-30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #39 <u>25/09/19</u> 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00169-00
DEMANDANTE : Corporación Mediadora para la Protección Social –Corservic Cali-
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 745

La CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL –CORSERVIC CALI-, representada legalmente por WILSON GIRALDO GARCÍA, a través de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i) Resolución No. 4131.032.21.27205 del 8 de octubre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELE ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21.4387 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017” y ii) la Resolución No. 4131.032.9.5.91967 del 20 de diciembre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21.27205 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 4131.032.21.4387 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017”.*

Revisada la demanda y en especial sus anexos, se observa que se allegó copia de los actos acusados, (Resolución No. 4131.032.21.27205 del 8 de octubre de 2018 y Resolución No. 4131.032.9.5.91967 del 20 de diciembre de 2018), pero no se allegó la constancia de su notificación, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹. En consecuencia deberá aportarla.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

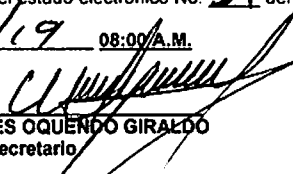
¹ “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del <u>25/09/19</u> 08:00/A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2019. Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00117-00

Demandante: Dumar Balanta Castro y otros.

Demandado: La Nación- Min Defensa- Ejército Nacional

Medio De Control: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 744

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través del apoderado judicial por el señor Dumar Balanta Castro y otros en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El Despacho mediante auto interlocutorio N° 539 del 9 de julio de 2019 inadmitió la demanda, toda vez que en el plenario no obraba poder conferido al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA, que lo facultara para actuar en nombre y representación de la señora ERICA PATRICIA BALANTA CASTRO.

El apoderado de la parte actora dentro del término concedido por el Despacho para subsanar la demanda, aportó memorial (fl 139 cdo ppal) en el cual manifestó que desiste de la demanda respecto a la demandante ERICA PATRICIA BALANTA CASTRO. Por ser procedente, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión .

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "*Reparación Directa*", interpuesto por los señores DUMAR BALANTA CASTRO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija

menor BRITTANY BALANTA CASTILLO, ALEJANDRINA CASTRO, DUMAR BALANTA LABRADA, DAHANN BALANTA, ANDRES EFRAIN BALANTA CASTRO, JUAN DAVID BALANTA CASTRO, y FRANKLYN YOVANY BALANTA CASTRO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) La entidad demandada, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y T.P No. 86.686 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 39
De 25/09/19
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00162-00
DEMANDANTE : Oscar Reyes
DEMANDADO : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 743

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Oscar Reyes, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Ocho millones trescientos veintitrés mil setenta y seis (\$8.323.076⁰⁰) pesos ml/cte., por concepto de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 018881 del 25 de mayo de 2018.
- Tres millones ochenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$3.084.598.55) ml/cte., por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia -21/06/2017- hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

1.2 Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El 31 de marzo de 2014, el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali, profirió sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de los actos atacados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión del señor Oscar Reyes, con la inclusión de todos los factores salariales, que devengó en el último año de servicios. Dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 1 de junio de 2017, providencia que quedó en firme el 20 de junio de 2017.

El 3 de abril de 2018, fue presentada ante la UGPP, la solicitud de pago conforme a las Sentencias de 1º y 2º instancia antes citadas. La entidad condenada mediante Resolución RDP 018881 del 25 de mayo de 2018, realizó el pago parcial de las condenas impuestas, teniendo en cuenta que se le descontó al actor la suma de \$8.323.076⁰⁰, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, siendo que el ente nominador certificó que la liquidación de aportes del actor se realizó conforme a las normas vigentes, por lo tanto esas no eran las sumas a descontar.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1º del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos considerados como título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso de ejecución, por tanto, al ser un aspecto no regulado, por remisión expresa del artículo 306 de dicho estatuto, se deben aplicar las normas del caso contenidas en el C.G.P.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia fechada 31 de marzo de 2014, del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso adelantado por el hoy ejecutante Oscar Reyes en contra de la UGPP, bajo la radicación 76001-33-31-004-2011-00217-00 (fls., 186-199)
- b. Copia de la Sentencia del 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se modificó parcialmente la providencia

citada en el literal anterior, en sus numerales 2º y 3º; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls., 29-43).

- c. Copia de la Resolución RDP 018881 del 25 de mayo de 2018, a través de la cual la UGPP, da cumplimiento de las sentencias de 1º y 2º instancia que dieron origen a este asunto, reliquidando la pensión del señor Oscar Reyes en un monto de \$446.516⁰⁰ y ordena que se le descuenta de las mesadas atrasadas la suma de \$8.323.076⁰⁰, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (fls., 49 a 54).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título (complejo) a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas providencias y que a folio 43 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 20 de junio de 2017, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, en contra la UGPP, consistente en reliquidar la pensión de jubilación del señor Oscar Reyes, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicios.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 20 de junio de 2017, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalado por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **OSCAR REYES** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, con base en la obligación contenida en la Sentencia Nro. 87 del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 31 de marzo de 2014, la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia Nro. 095 del 1 de junio de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

- Ocho millones trescientos veintitrés mil setenta y seis (\$8.323.076⁰⁰) ml/cte., por concepto de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, descontados mediante Resolución RDP 018881 del 25 de mayo de 2018.
- Tres millones ochenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$3.084.598.55) ml/cte., por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iii)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a **a) A LA ENTIDAD EJECUTADA, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal y como se dispuso en el numeral 3 de esta providencia.

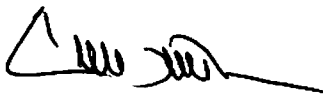
SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

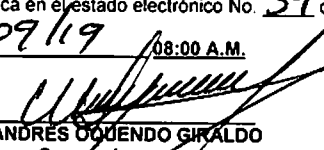
SEPTIMO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUAL SANABRIA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.068.058 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. Nro. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visible a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del <u>25/09/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00041 00

Demandante: Ramiro Cadavid Acevedo

Demandados: Nación- Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 650

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No 39 del
25/09/19 a las 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00273 00

Demandante: Carlos Alberto Castillo Escobar

Demandados: Nación- Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 649

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

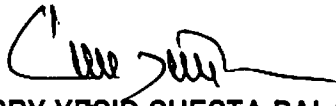
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

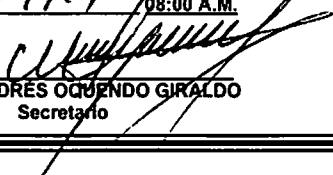
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del
25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00267 00

Demandante: Carolina Paz Munares

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de sustanciación No. 648-

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

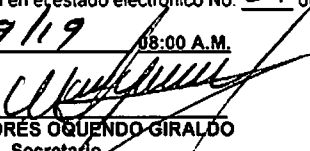
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. FIJAR.- el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del	
<u>25/09/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00023 00

Demandante: Luis Ignacio Arango González

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 647

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

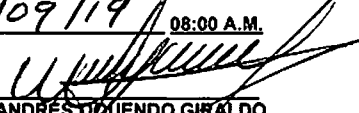
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del	
<u>25/09/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00288 00

Demandante: María Fernanda Guerrero Portilla

Demandados: Nación- Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 646

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

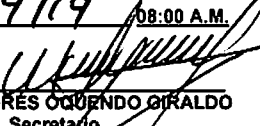
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del
25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00243 00

Demandante: Inés Mariana Díaz Guerra

Demandados: Nación- Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 645

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

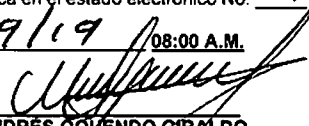
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del
25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO
Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00033-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: María Amparo López Angarita
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Auto Interlocutorio No. 742

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Por la parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 45 del cdno ppal).

Por la Entidad demandada:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl. 111 al 113 cdno ppal).

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia a la señora MARIA AMPARO LOPEZ ANGARITA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG , para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m) en la sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo **AUDIENCIA** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 45 del cdno ppal).

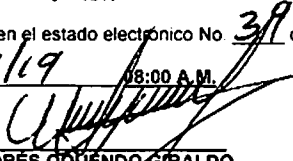
3.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl. 111 al 113 cdno ppal).

4.- **CÍTESE** a esta audiencia a la señora MARIA AMPARO LOPEZ ANGARITA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, para que rindan interrogatorio.

5.-**SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado de la Entidad ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 102 al 107 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del <u>25/09/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00135 00

Demandante: Pedro Antonio Lozano Prado

Demandado: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 645

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

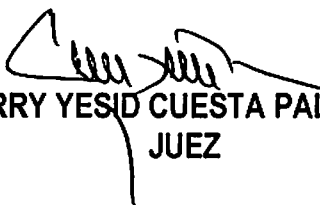
Por lo expuesto, el Juzgado.

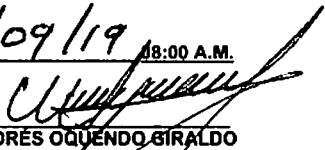
RESUELVE:

1º FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P No. 145.940 del C.S de la J, para que actué en representación de la UGPP, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folio 75 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00098 00

Demandante: Alma Gloria Ressa Victoria

Demandados: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 643

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

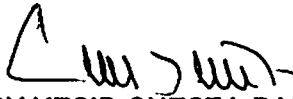
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

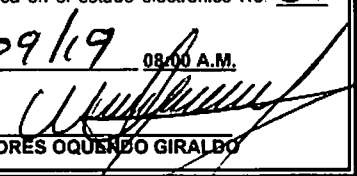
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º FIJAR.-** el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
- 2º RECONOCER** personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P No. 145.940 del C.S de la J, para que actúe en representación de la UGPP, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visibles a folios 65 a 103 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> <u>09:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00047 00

Demandante: William Rodríguez Sánchez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 642

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

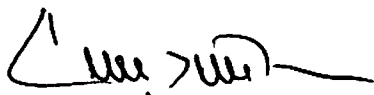
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

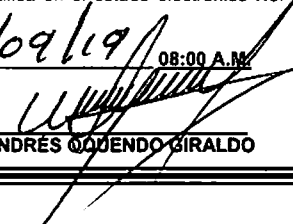
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del <u>25/09/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u>	
 WILLIAM ANDRÉS GUERRERO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00026 00

Demandante: Graciela Gil de Valencia

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 64/

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

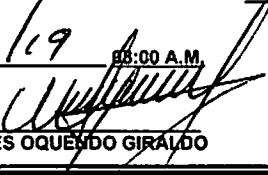
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> <u>09:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00001 00

Demandante: María Fanny García de Londoño

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 640

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 40 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 74-75 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

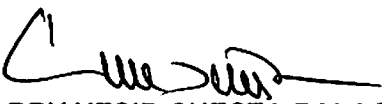
RESUELVE:

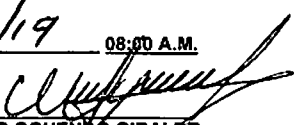
1º. FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 40 del expediente.

3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/07/19</u>
	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00083 00

Demandante: Jorge Eliecer Portilla

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 639

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

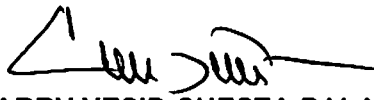
Por lo expuesto, el Juzgado.

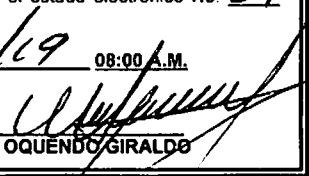
RESUELVE:

1º FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31576998 y T.P No. 146598 del C.S de la J, para que actúe en representación de la Nación-Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folio 63 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00095 00

Demandante: Adriana María Cano Ramírez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 638

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 34 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 64-65 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

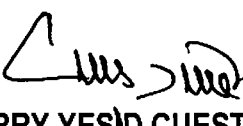
RESUELVE:

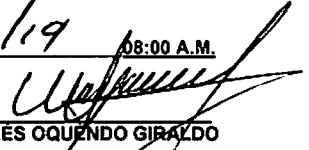
1º. FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 34 del expediente.

3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	39
del	
25/09/19	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00128 00

Demandante: Blanca Ruby Torres

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 637

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 42 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 76-77 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º- FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)** en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 42 del expediente.
- 3. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

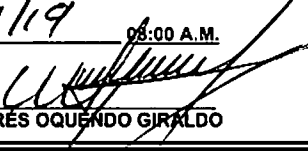
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39
del 25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00131 00

Demandante: José Luis Caicedo Villota

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 636

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 44 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, como quiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 78-79 expediente), manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

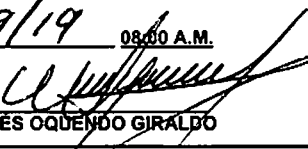
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º- FIJAR.-** el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 43 del expediente.
- 3. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00157 00

Demandante: Félix Antonio Peña Rave

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 636

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

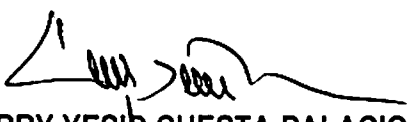
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

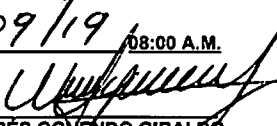
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u>
	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-00227 00
Demandante: Jorge Alonso Cárdenas Gil y otros
Demandados: Municipio de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 634

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE E.S.P, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

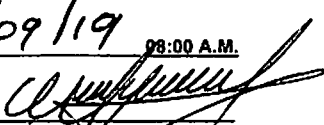
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u>
	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-00145 00

Demandante: Gloria Astrid Ortiz Noreña y Otros

Demandados: Nación – Rama Judicial - DESAJ y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 633

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2019, en el que se dispuso:

*“1. **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No.369 del 08 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído*

2. Ejecutoriada la presente providencia enviase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes/las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)***

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ y OTROS, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

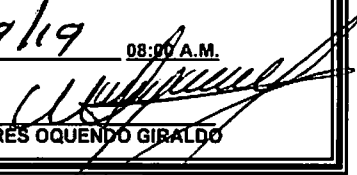
RESUELVE:

1- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por auto interlocutorio del 16 de Julio de 2019

2- FIJAR.- el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-00310 00

Demandante: Stephany Eliana Cardona Ortiz y Otra

Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 632

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

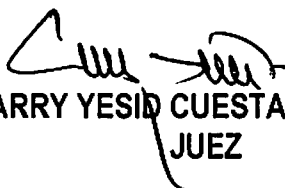
Por lo expuesto, el Juzgado.

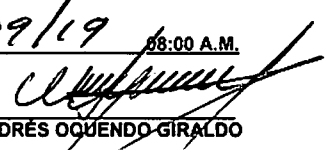
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y T.P. No. 163.782 del C.S. de la J., como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 157 del expediente y al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 193 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00027 00

Demandante: Jaime Osorio Valencia

Demandados: Municipio Palmira

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 631

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda MUNICIPIO DE PALMIRA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

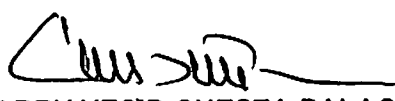
Por lo expuesto, el Juzgado.

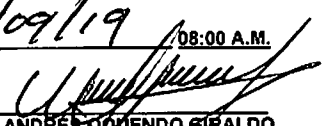
RESUELVE:

1º- **FIJAR**- el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.544 y T.P. No. 313.332 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 299 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00136 00

Demandante: Adriana Elizabeth Urbano Mera

Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 630

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

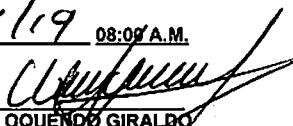
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º- FIJAR.-** el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada ANDREA ORTIZ; identificada con cédula de ciudadanía No. 31655436 y T.P. No. 156.456 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>39</u>
del	<u>25/09/19</u> 08:09 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal ordenada en el Auto No. 343 proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019 y requerido mediante Auto No. 437 del 20 de junio de 2019, esto es, retirar los oficios que al respecto expida la Secretaria y certificar su envío, en aras de notificar a los litisconsortes cuasi necesarios vinculados al presente trámite. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00234-00
DEMANDANTE:	Hospital Piloto de Jamundí
DEMANDADO:	Daniel Amilcar Terranova Romero
MEDIO DE CONTROL:	Repetición

Auto de Sustanciación No: 629

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que ya ha transcurrido aproximadamente cinco meses, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto No. 343 proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, esto es, retirar los oficios que al respecto expida la Secretaria y certificar su envío, en aras de notificar a los litisconsortes cuasi necesarios vinculados al presente trámite.

En ese orden, se procederá a requerir al mencionado togada, para que en el término de quince (15) días cumpla con dicha carga, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1º. REQUERIR a la apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, para que dentro del término de diez (10) días dé cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto No. 343 proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, esto es, retirar los oficios que al respecto expida la Secretaria y certificar su envío, en aras de notificar a los litisconsortes cuasi necesarios vinculados al presente trámite, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción por

Expediente N°: 76001-33-33-004-2017-00234-00
Demandante: Hospital Piloto de Jamundi
Demandado: Daniel Amílcar Terranova.
Medio de Control: Repetición

incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

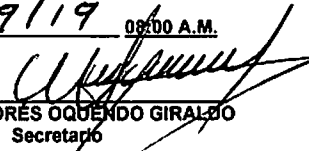

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 39 del
25/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N°. 741

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00009-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Mediante auto interlocutorio No. 560 del 16 de julio de 2019, el despacho rechazó la demanda presentada por la señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción con relación a la resolución No. 1151.13.3.2612 del 19 de julio de 2016.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, manifestando que por error involuntario se solicitó como pretensión la nulidad de un acto administrativo diferente al que debía demandarse, para lo cual precisó que el acto administrativo demandado en el presente asunto, correspondía al oficio No. 1151.5.88 del 04 de julio de 2018 y la resolución No. 1151.13.3.6707 del 05 de diciembre de 2018.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Se observa que las pretensiones de la demanda inicial sufrieron una sustancial modificación, comoquiera que en el recurso incoado, la parte actora señaló que se pretendía la nulidad de unos actos administrativos diferentes al relacionado en el libelo introductorio, por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el despacho entenderá que de conformidad con lo consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se presentó una reforma a la demanda inicial y en consecuencia dejará sin efectos el auto No. 560 del 16 de julio de 2019, por medio del cual se declaró la Caducidad de la Acción, para proceder a efectuar un análisis sobre la admisibilidad del presente medio de control dirigido en contra de los nuevos actos administrativos demandados.

Así, la señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO, actuando a través de apoderada judicial, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 1151.5.88 del 04 de julio de 2018, por medio del cual la entidad demandada se pronunció con relación a la petición del 14 de junio de 2018, en la que solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su reconocimiento y el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso por el no pago oportuno de las cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial,

resolviendo respeto del primer pedimento, que según concepto de la Fiduprevisora, éste factor no se encontraba contemplado para el reconocimiento de pensiones de Jubilación; y en atención al segundo aspecto puesto a consideración, señaló que se enviaría la solicitud a la Fiduprevisora acompañado del certificado de salarios de los años 2015 y 2016 a efectos de liquidar la sanción moratoria objeto de la petición.

2. Resolución No. 1151.13.3.6707 del 05 de diciembre de 2018, por medio de ésta, la entidad demandada a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira Valle, resolvió la petición presentada el día 24 de octubre de 2018, disponiendo la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante con la inclusión de la prima de servicios.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

Para acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial consagrado en el Artículo 161 del C.P.A.C.A., fue aportada constancia de trámite conciliatorio expedido por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, en la que se determinó como pretensiones, la siguiente: *"que se declare la nulidad de la Resolución u oficio No. 1151,5,88 del 04 de julio de 2018, expedida por FERNANDO RÍOS HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, por la cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante, con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1060 de 1947, decreto 1045 de 1978 y a su vez negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en debida forma"*

De conformidad con los antecedentes expuestos, es dable precisar que el acto administrativo contenido en el oficio 1151.5.88 del 04 de julio de 2018, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica a la demandante en lo referente a la petición de pago de la sanción moratoria, comoquiera que únicamente se indicó que se correría traslado a otra entidad para que determinara su reconocimiento, constituyéndose éste en un acto de trámite, de lo que resulta forzoso concluir que la entidad guardó silencio al respecto.

En cuanto a la solicitud de conciliación extrajudicial aportada al plenario, se encuentra que en ésta únicamente se invocó como acto administrativo demandado, el oficio 1151.5.88 del 04 de julio de 2018, sin que nada se señalara con relación a la resolución No. 1151.13.3.6707 del 05 de diciembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada reliquidó las cesantías reconocidas a la demandante con la inclusión de la prima de servicios, de modo que si la parte actora pretende la nulidad de dicho acto administrativo, es preciso que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en que se presentó la petición que dio origen a esta última resolución (24 de octubre de 2018) ya se había presentado la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue radicada el 23 de octubre de 2018.

Finalmente, en el memorial poder otorgado por la demandante se evidencia que únicamente se

facultó a la apoderada para demandar la Resolución No. 1151.13.3.6707 del 05 de diciembre de 2018, siendo necesario en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA y 73 del CGP, que se conceda poder para demandar todos los actos administrativos cuya nulidad se depreque.

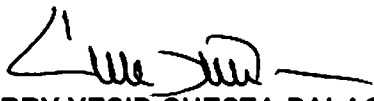
En virtud de lo anterior, el despacho evidencia que en el asunto de marras se presentan unas falencias que impiden su admisión, por lo que las mismas deberán ser subsanadas, en el sentido que i) el poder que se otorgue deberá facultarse expresamente para solicitar la nulidad de la totalidad de los actos que se demandan, ii) se determine si el acto administrativo demandado es expreso o en su defecto es ficto o presunto y iii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA respecto de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, todo lo anterior, considerando que una de las pretensiones formuladas en la demanda fue resuelta por la entidad, sin que se haya manifestado algún reproche sobre la forma en que fue liquidado en el concepto de violación planteado.

En razón de lo expuesto se,

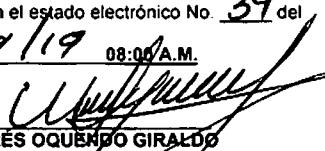
RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de interlocutorio No. 560 del 16 de Julio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo expuesto en precedencia.
2. **INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por la señora MYRIAM MATILDE CASQAS ABELLO0 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del <u>25/09/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario